

A despacho la presente demanda ejecutiva para resolver el conflicto de competencia originado y procedente del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**. Demanda que correspondió conocer a este despacho el **27 de enero de 2023**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2023.

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No. 067 (segunda instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 760014189003202200550-00**

Procede el despacho a resolver el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los juzgados **VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** y **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**, con relación a la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE HIPOTECA** instaurada por **CONSUELO GUZMÁN VELÁSQUEZ** contra **OFELIA ECHEVERRY DE MOLINA (Q.E.P.D.)**

#### **I.-ANTECEDENTES**

La señora **CONSUELO GUZMÁN VELÁSQUEZ** instaura demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE HIPOTECA** contra **OFELIA ECHEVERRY DE MOLINA (Q.E.P.D.)**, mediante la cual pretende declarar prescrita la hipoteca establecida en la escritura pública No. 1840 de 6 de abril de 2005, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali.

La demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, quien con base en el acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la remitió al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**, en consideración a que el Art. 28-7 del C.G.P., establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, la competencia del Juez es de modo privativa, correspondiendo al lugar donde estén

ubicados dichos bienes y para el caso que nos ocupa, el predio gravado con la garantía hipotecaria que se pretende prescribir, se sitúa en la Comuna 18 de Cali (CARRERA 77 A # 2B – 10 Barrio Francisco Eladio Ramírez) y por ser de mínima cuantía, le corresponde conocer del asunto.

El **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído del **11 de noviembre de 2022** rechazó la demanda y ordenó remitirla nuevamente al **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** al considerar que:

“De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es de **\$105.145.000**, esto es, el valor del avalúo catastral del predio objeto de este proceso, el cual supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado Municipal al cual le fue asignada por reparto.

Número Predial Nacional:	760010100180700250002000000002
Id Predio:	0000036078
Certificado a Nombre de:	CONSUELO GUZMAN VELASQUEZ
Dirección del Predio:	KR 77 A # 2 B - 10
Avalúo del Predio:	\$105.145.000
Estrato:	3
Válido hasta	31-Dic-2021

Igualmente no se puede perder de vista que el solo hecho de que las pretensiones de la demandante verse sobre la cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva, no se puede entender que estamos frente al ejercicio de un derecho real que haga posible su aplicación, lo anterior, puesto que quien ejercita el derecho real debe ser el titular del mismo y en el caso que nos ocupa es un tercero, el cual pretende que se formalice la prescripción extraordinaria extintiva de la hipoteca.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, factor prevalente al territorial.”

Y en el mismo auto promovió el conflicto negativo de competencia por las anteriores consideraciones y ordenó remitir el expediente al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

El **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** mantuvo en firme la decisión adoptada en auto de fecha 19 de agosto de 2022 en donde rechazó por competencia la presente acción en razón de la ubicación del predio y la cuantía del proceso y por auto del 19 de diciembre de 2022, ordenó devolver el expediente de manera directa al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, pues considera que debía ser remitido al superior funcional común a ambos.

Finalmente el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, por auto del 12 de enero de 2023 ordena la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), por lo que allegado el presente conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece frente a la determinación de la cuantía:

“La cuantía se determinará así:

...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 *Ibíd*em, establece el cálculo de las cuantías de la siguiente manera:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Respecto a la competencia de los jueces civiles la ley procedimental estipula en su artículo 17 que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

...

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Lo anterior fue complementado por el artículo 18 *Ibíd*em, que establece:

"Los **jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Descendiendo al caso, tenemos que la razón que tuvo la **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para declararse incompetente obedece a la ubicación del predio y la cuantía, la cual estimó en \$5'000.000 M/cte por la cuantía de hipoteca establecida en la escritura pública No. 1840 de 6 de abril de 2005, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali.

Sin embargo, advierte este Despacho que en el caso bajo estudio la cuantía debe ser determinada por el avalúo catastral de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso por lo que el proceso es de menor cuantía (\$105´145.000 M/Cte.)

Número Predial Nacional:	760010100180700250002000000002
Id Predio:	0000036078
Certificado a Nombre de:	CONSUELO GUZMAN VELASQUEZ
Dirección del Predio:	KR 77 A # 2 B - 10
Avalúo del Predio:	\$105.145.000
Estrato:	3
Válido hasta	31-Dic-2021

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que **"la remisión y asunción de expedientes es**

**considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial".** (Resalta el Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación y **COMUNICAR** inmediatamente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** y **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf5b0a84a56af7c4d8daf59f498b898b7bceb2ff7ebfb8289cb718d0d9c7c0**

Documento generado en 08/02/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>